



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2016-00215-00
Demandante: SOFIA DEL ROSARIO MONTES BRAVO
Demandado: DEPARTAMENTO DE SUCRE
Medio de Control: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

AUTO

Vista la nota secretarial, se observa que efectivamente mediante escrito presentado el día 30 de noviembre de 2016¹, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición contra la providencia de 24 de noviembre de 2016², mediante el cual se decidió improbar el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora Sofia del Rosario Montes Bravo y el Departamento de Sucre.

CONSIDERACIONES

Para resolver el presente asunto es importante definir la naturaleza procesal de la conciliación extrajudicial, el H. Consejo de Estado³ se ha pronunciado respecto, esbozando lo siguiente:

“La conciliación es un mecanismo alternativo para la solución de conflictos por virtud del cual las partes, con apoyo de un mediador autorizado denominado conciliador, llegan a un acuerdo que pone fin, total o parcialmente, al problema jurídico que las enfrentaba. En materia del derecho de lo contencioso administrativo, los artículos 59 y siguientes de la Ley 23 de 1991, así como los artículos 23 y siguientes de la Ley 640 de 2001,

¹ Folio 68.

² Folios 59-65 y su reverso.

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015) Radicación numero: 54001-23-31-000-1994-08667-01 (40835)

autorizan a las entidades públicas a adelantar dicho trámite, bien sea en sede judicial o extrajudicial, con el objeto de resolver las controversias que tengan con particulares o con otras entidades públicas”.

Así las cosas, las conciliaciones extrajudiciales en contencioso administrativo, son un mecanismo de solución de conflictos pero así mismo constituyen también un requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción, ante determinadas pretensiones y medios de control; es menester también indicar que el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes, debe ser sometido a un control por parte del juez contencioso, con el fin de evitar la lesividad del erario público.

Sin embargo, la naturaleza jurídica de las conciliaciones extrajudiciales, no es la de un proceso judicial, es decir el acuerdo que se somete a aprobación por parte del juez constituye un requisito, pero la decisión del juez de aprobar o improbar el acuerdo no constituye en sí misma una decisión en sí misma judicial, así se ha expresado el H. consejo de Estado⁴:

“Por otro lado, no le asiste la razón a las partes al argumentar, con apoyo en numeral 3 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, que el auto que imprueba la conciliación pone fin al proceso, pues el trámite de la conciliación extrajudicial no es ni constituye en sí mismo un proceso judicial. Se trata es de un requisito de procedibilidad que deben cumplir quienes quieran o necesiten acceder a la administración de justicia, requisito que, en caso de no prosperar, permite tanto a la parte convocante como a la convocada iniciar, ahí sí, un proceso judicial y que, en caso de prosperar, pasa a un control de legalidad por parte del juez, control en el cual se deben verificar unos factores determinados, para garantizar que el acuerdo logrado no sea lesivo al patrimonio estatal, ni contrario a la ley, lo cual en ningún caso significa que se haya iniciado proceso alguno”.

En ese orden, es preciso entonces anotar que el único juicio en materia de recursos en el trámite de aprobación de una conciliación extrajudicial, es precisamente aquel contra el auto que aprueba la conciliación extrajudicial de conformidad con la Ley 1437 de 2011 artículo 243, procediendo solo recurso de apelación, siempre y cuando sea interpuesto por el Ministerio Público, caso contrario ocurre frente el auto que la imprueba, pues contra dicha decisión no procede recurso alguno.

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección tercera subsección a consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014) radicación número: 05001-23-33-000-2012-00207-01(45854)

De lo anterior, se puede concluir entonces, que el recurso interpuesto por el apoderado de la parte solicitante señora Sofía del Rosario Montes Bravo, es improcedente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo

RESUELVE

1º NEGAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto que imprueba la conciliación prejudicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ